AÑO DE 1862. Jueves 27 de febrero. NÚMERO 25.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Diego Lopez Ballesteros, Consejero de Estado y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio á 5 de febrero de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

En atencion al mal estado de salud de D. Nicolas Mélida y Lizana, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, accediendo á sus deseos, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á 5 de febrero de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Para la plaza de Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, que resulta vacante por haber cesado en su desempeño D. Nicolas Mélida y Lizana; de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á D. José de Adaro, Ministro supernumerario del mismo Tribunal.

Vengo en nombrar

Dado en Palacio á 5 de febrero de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro supernumerario del Tribunal de Cuentas del Reino á D. José Joaquin Mateos, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á 5 de febrero de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Constantino Ardanaz, Diputado á Córtes y Oficial que ha sido del Ministerio de Fomento,

Vengo en nombrarle Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á 5 de febrero de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta de 8 del actual.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de este dia exponiendo lo que en interés del público y del Estado le sugiere el incremento que recientemente ha tomado el juego de la lotería primitiva. Teniendo presente cuanto V. E. manifiesta, y considerando que al límite á que han llegado las cosas no es posible consentir que en combinaciones de poca probabilidad para los jugadores comprometan éstos la fortuna de sus familias, ni tampoco que se expongan los intereses del Tesoro hasta el grado que suponen puestas tan importantes como las hechas en las últimas extracciones y en la que ha de celebrarse próximamente; S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver, conformándose con lo propuesto por V. E., que se suspenda la extraccion anunciada para el dia de mañana; que se devuelva á los interesados el importe de sus respectivas puestas, y que se suspenda tambien, hasta que se disponga lo conveniente, el anuncio de nuevas extracciones de la expresada lotería primitiva.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1862.—Salaverría.—Sr. Director general de Loterías.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 36.—Circular.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 7 del corriente, ha tenido á bien declarar por punto general que en las vacantes é interinidades de todos los cargos de la carrera jurídico-militar, á falta de funcionarios en situacion de reemplazo con goce de sueldo, ó sin él en situacion pasiva, se dé preferencia á los aspirantes que lo soliciten, con prediccion de los de primera clase ó que han prestado servicios en dicha carrera, á los de segunda, y á su antigüedad en el órden de los escalafones.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de enero de 1862.—O'Donnell.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en 16 de febrero último acerca del expediente que el Intendente militar del distrito de Aragon le dirigió á consecuencia de una reclamacion practicada por el Alcalde de Guaso, en la provincia de Huesca para el abono con arreglo á lo que previene la Real órden de 1.° de Mayo de 1860, de 960 reales, importe de 96 estancias causadas por el soldado del regimiento de infantería Rey, núm. 1.°, José Cheli, el cual fue asistido en su propia casa, donde se hallaba con licencia por enfermo, por el Médico y Cirujano de dicho pueblo hasta el dia de su fallecimiento. Enterada S. M. y teniendo presente que los individuos de tropa á quienes se expiden licencias para restablecer su salud deben disfrutar durante ellas los haberes y pan que devenga su plaza, lo mismo que se verifica con los Oficiales respecto á su sueldo, y que en aquel período de tiempo tienen derecho á la hospitalidad, recibiéndola ya en los hospitales militares, ó ya en los civiles si los hubiese en donde residan, ó bien en poblaciones inmediatas, y en caso de que por la gravedad de sus dolencias no pudiesen ser trasladados á ellos sin exposicion deben recibir la asistencia domiciliaria en los términos que están prevenidos; se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 6 de diciembre próximo pasado, que la referida Real órden de 1.° de mayo de 1860, dictada para los que enferman hallándose de tránsito de un punto á otro, es aplicable al caso presente y á cuantos ocurran con iguales ó idénticas circunstancias; debiendo V. E. en su consecuencia disponer lo conveniente á fin de que en la forma que proceda se satisfaga al Alcalde del pueblo de Guaso el importe de las estancias que ha reclamado, devengadas por dicho soldado José Cheli desde 25 de Mayo al 27 de Agosto de 1860, ambos inclusive.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de enero de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

(Gaceta de 10 del actual.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En el Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales de fecha de hoy número 9, se halla anunciada la subasta de dos baños sitos en el pueblo de Baños de Molgas; la que tendrá efecto el dia 25 de marzo próximo en esta capital, y en la villa de Allariz el mismo dia y hora.

Orense 21 de febrero de 1862.—
Francisco Javier Camuño.

En el Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales de fecha de hoy número 9, se halla anunciada la subasta para el dia 24 de marzo próximo de varios censos pertenecientes al Hospital de Monterrey, cuyas hipotecas radican en los Ayuntamientos de Verin, Monterrey, Cualedro, Oimbra, Laza, Castrelo del Valle, Villardebós, Riós, Gudiña, Trasmiras y Ginzo; celebrándose doble subasta en el mismo dia y hora que en esta capital, en las villas de Ginzo, Verin y Viana.

Orense 21 de febrero de 1862.—
Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 76.

Habiendo llegado á mi noticia que al Boletin oficial de Ventas no se le dá en los ayuntamientos toda la publicidad que debe darse, y que por los Secretarios de los mismos no se notifica á los redimentes de foros y censos la aprobacion de los que solicitaron, á pesar de las prevenciones que se hacen en cada caso, he acordado reiterar su cumplimiento y que por consecuencia tan luego como se reciba el Boletin de Ventas se exponga todos los dias al público en el exterior de la consistorial hasta que tenga efecto la subasta ó subastas que en él se anuncien; y que cuando se anuncie la aprobacion de la redencion de censos y foros, se convoque á los redimentes que en él figuren, á quienes el Secretario respectivo del ayuntamiento hará saber se presenten á satisfacer el todo ó parte de la redencion aprobada, segun le corresponda, en el improrogable término de quince dias; y que pasado sin hacerlo quedará aquella sin efecto, y el censo ó foro en actitud de ponerse en venta, cuya diligencia original remitirán inmediatamente al Comisionado principal de Ventas.

Orense 24 de febrero de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NUM. 77.

Real orden prohibiendo la venta de la pasta pectoral de médula de vaca ó tesoro del pecho y de todos los remedios y específicos de fórmula no conocida.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.°

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de diciembre último se me dice de Real órden lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente en consulta que V. S. remitió en 18 de junio anterior á virtud de reclamacion hecha por el Subdelegado de Farmacia del distrito del Pilar, sobre si es ó no remedio secreto el extracto pectoral de medula de vaca ó tesoro del pecho, ha tenido á bien S. M., de conformidad con el dictámen del Consejo de Sanidad, disponer que tanto la pasta pectoral de médula de vaca ó tesoro del pecho, como toda clase de remedios y específicos cuya composicion sea un misterio, quede prohibida su venta; á cuyo efecto adoptará V. S. los medios mas eficaces dejando sin embargo á salvo el derecho que les ofrece á los inventores ó expendedores la ley de Sanidad en sus artículos 85, 86, 87, 88 y 89.—De órden de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos que se expresan.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos oportunos. Orense 21 de febrero de 1862.—Francisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUM. 78.

Caminos vecinales.

Terminadas las obras de afirmado y explanacion de un trozo del camino vecinal de segundo órden de Celanova á Allariz, ejecutadas por el contratista D. José Vazquez Condés, y trascurrido ya el plazo de garantía señalado en el pliego de las condiciones económicas que sirvieron de base al contrato; he dispuesto antes de acordar la recepcion definitiva de las referidas obras, hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que dentro del improrogable término de quince dias puedan acudir á este Gobierno en reclamacion de los daños y perjuicios contra el referido contratista los propietarios que no hubiesen sido aun indemnizados.

Orense febrero 23 de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NUM. 79.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 16 del actual se halla la Real orden circular siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Con esta fecha digo al Gobernador de Almería lo siguiente:

«En el párrafo final del art. 87 del reglamento para la ejecucion de la ley vigente de Minas se dispone que las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificacion de límites en las pertenencias y labores mineras, sean de la exclusiva competencia de la Administracion. La verdadera inteligencia de esta disposicion del reglamento consiste en que, correspondiendo á la Administracion las cuestiones de superposiciones y rectificacion de límites de las pertenencias y labores mineras, compete á la misma entender en cuanto concierne á saber y fijar la situacion de una mina, así en la superficie como en el interior, á fin de que cada concesionario sepa cuál es su terreno explotable, y se circunscriba á los límites de su propia concesion. De este principio se sigue evidentemente que las reclamaciones sobre instruccion de unas en otras minas solo pueden ser objeto de expediente administrativo, en cuanto por ellas se aspire á que se fije la extension y límite de cada mina y se conozca si ha habido intrusiones, acordándose lo oportuno para evitarlas y hacer que cada mina se concrete á su terreno; pero son de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia desde el momento en que, aclarada y fijada la parte administrativa, se pretenda indemnizacion de daños por razon de las intrusiones y abono de los minerales indebidamente extraidos. De este modo quedan perfectamente deslindadas las atribuciones administrativas y las judiciales, señalándose á cada cual las que le son propias. La Administracion, en efecto, limita su accion y su interés á la fijacion del terreno explotable que concede, porque con esto tiene lo suficiente, así para respetar las concesiones mineras que ha hecho, como para saber el límite que puede señalar á las sucesivas que otorgue; mas si una vez aclarada y orillada la cuestion de deslinde, así superficial como interior, los interesados tienen que reclamar minerales indebidamente extraidos é indemnizacion de daños, estas cuestiones son ya del exclusivo interés de las partes, y por lo mismo de la competencia de los Tribunales, con tanto mas motivo, cuanto que en semejantes cuestiones lo mismo puede haber accion civil que accion criminal, segun la causa ó el móvil que haya originado las intrusiones y el aprovechamiento de minerales agenos.

Contra esta doctrina no puede objetarse que exista jurisprudencia en contrario por efecto de la decision contenida en el R. al decreto de 16 de enero de 1861. Se decidió efectivamente á favor de la Administracion la competencia suscitada entre ese Gobierno de provincia y el Juzgado de Canjayar; pero versando el expediente que la promovió sobre las quejas de unos mineros contra otros, por suponer que se habia invadido el terreno de unas minas con las labores de otras, nada se resolvió en oposicion con los principios antes expuestos; pues que solo se trataba de hacer deslindes interiores de la competencia de la Administracion, y no habia aun llegado el caso de poderse ejercitar las acciones que competen á los Tribunales. En vista de todo, y teniendo en cuenta el resultado que ofrece el expediente instruido en ese Gobierno de provincia á instancia del interesado de la mina *Virgen de la Parra*, sobre intrusion en el terreno de la misma con las labores de las colindantes *Virgen del Mar* y *San Miguel*, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que dicho interesado se limite á gestionar ante la Administracion lo que es de la incumbencia de esta con arreglo á los principios que se dejan sentados, si es que cree que aun no está completa en este punto la instruccion del expediente; debiendo acudir al Tribunal ordinario que competa en todo lo que tenga relacion con el abono de minerales extraidos é indemnizacion de daños y perjuicios, segun se acordó ya por Real orden de 29 de noviembre de 1860.»

Lo que de Real órden comunico á V. S. para que lo tenga presente en los casos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de [illegible]

Lo que he dispuesto se inserte desde luego en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 19 de febrero de 1862.—Francisco Javier Camuño.

TERCERA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Orense

Don Bernardo María Hervás, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Hago saber á los que el presente vieren que para pago de cantidad de reales que está mandado satisfacer á D. Tomás Vazquez, y en que fueron condenados Guillermo Soto y su muger Doña Casilda Hermida, se embargaron y traigo en venta los bienes siguientes:

El souto que está á la inmediacion del lugar de la Morteira; demarcante por norte con camino de á pie para el lugar de San Salvador, mediodia otro que va al Pereiro, poniente con casas arruinadas y naciente con Antonio Fernandez; su extension superficial 18 áreas y 86 centiáreas, destinado á huerta algunos frutales y souto con 15 pies de castaños, tasada en 370 rs.

En la Pedreira 37 áreas y 73 centiáreas; demarcante por norte herederos de Matías Riol, naciente camino, poniente la partida que sigue á labradío y viñedo, tasada en 90 rs.

En el mismo término un monte separado de la partida anterior por un muro sencillo, su superficie 71 áreas y 18 centiáreas con bastantes madroñeros y otros arbustos; demarca por norte con monte de Isidro de Orban, mediodia la partida anterior y Matías Cofon, naciente Manuel Vazquez y poniente dicho Matías, tasada en 210 rs.

En Chao de Morteira un labradío pasto viñedo, su extension 62 áreas y 91 centiáreas; demarcantes norte viñedo de Don Manuel Garrido, mediodia Tomás Fernandez, naciente Pedro Lid y poniente camino de la Morteira á Tibianes, tasada en 780 rs.

El prado y monte de los molinos, que confina norte Benito Mendez, mediodia camino que baja al rio, naciente otro camino de la Morteira á la iglesia y poniente que es su fondal con herederos de Bartolomé Rodriguez, tiene esta partida cinco castaños y bastantes alisos, tasado en 572 reales.

La casa de habitacion puesta en dos suertes, compuesta una de ellas de una sala con su alcoba; demarcante al mediodia casa de D. Fernando Cerviño, naciente con otra casa y bodega del mismo Cerviño, norte con sala y cocina que forma la otra suerte y poniente con calle pública, tasada en 550 rs.

La otra suerte que se compone de una sala y cocina y en esta un horno; demarcan por naciente con herederos de Inés Rodriguez, norte con las puertas de entrada para dicha cocina y sala, mediodia la partida anterior y poniente dicha calle, en 550 rs.

Los que á todo ó parte quieran hacer postura, concurrirán ante mí por la escribanía del que refrenda que se le admitirán y desde las diez á las once del dia 4 de marzo entrante señalado para el remate, se hará en el mas ventajoso. Para noticia del público se libra el presente en Orense á 11 de febrero de 1862.—*Bernardo María Hervás.—Por mandado de S. S., Fernando Cerviño.*

Don Bernardo María Hervás, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Hago notorio: Que en este juzgado por la escribanía del que autoriza se promovió expediente interdicto de adquirir por el Dr. D. Antonio Varela Vaamonde, vecino de esta capital, á medio del procurador D. Francisco Dominguez, á fin de obtener la posesion y cobranza de diez y ocho fanegas, cuatro ferrados y tres cuartales de centeno, un real y 10 mrs. en dinero, cuatro pollos y cuatro docenas de manojos de paja triga, que de renta anual le deben pagar Matías Alvarez y otros, vecinos de las parroquias de San Andres de Castro y San Mamed de Palmés en este partido, por los bienes comprendidos en los forales de su razon sitos en las mismas parroquias, que antes pertenecieron al ex-Administrador de Cruzada D. Lorenzo María Taboada y que le fueron rematados judicialmente en pública licitacion, segun mas por extenso consta de la copia de escritura producida; en vista de la que y demas documentos, se proveyó el auto siguiente:

«Presentado con los documentos de que hace mérito, admítese el interdicto que se propone; y toda vez que de la primer copia de escritura registrada en la Contaduría de hipotecas que se acompaña, aparece que D. Antonio Varela, parte del procurador Dominguez, adquirió de la Hacienda en subasta pública las diez y ocho fanegas, cuatro ferrados y tres cuartales de centeno, un real y seis mrs. en dinero, cuatro pollos y cuatro docenas de manizas de paja triga de renta anual, con el derecho de cobranza desde 22 de junio de este año en que se otorgó en su favor la indicada escritura de venta, previo el pago de la cantidad de 3,728 reales en que consistió el remate, y que debian pagar á la misma Hacienda en reintegro de lo en que salieron alcanzado D. Lorenzo María Taboada Administrador de Bulas que fué de esta diócesis, Matías Alvarez y demas sujetos comprendidos en la certificacion expedida por el escribano originario D. Julian

2. Castro; visto el artículo 695 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento, ha lugar á la posesion que se pretende, la cual se dé al D. Antonio Varela en cuya lesquiera finca sujeta al pago de dicha renta á voz y á nombre de las demas que poseen los pagadores sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga; haciéndose saber a los mismos reconozcan al nuevo poseedor, contribuyéndole sucesivamente con lo que deben satisfacer; y para la práctica de dichas diligencias por alguacil del juzgado, por ante el escribano del distrito, se expida el conducente despacho. Póngase traslado de la copia de poder y sustitucion y se devuelva por ser general, entendiéndose con el referido procurador las sucesivas actuaciones. Lo mandó y firma el señor juez de primera instancia de Orense y su partido á 15 de octubre de 1861.—Bernardo Maria Hervás.—Ante mí, Manuel Casar.

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto inserto, se dió al D. Antonio Varela la posesion prevenida, y requirió á los llevadores de los bienes forales le contribuyesen anualmente con las indicadas pensiones, como así lo prometieron; mas sin embargo, con arreglo á lo ordenado en el artículo 700 de la ley de Enjuiciamiento, se dispuso en proveido de 6 del corriente hacer público el expresado mandamiento de posesion por medio de edicto y del Boletin oficial de la provincia, á fin de que las personas que se consideren con mejor derecho á la expresada renta, comparezcan á hacer las reclamaciones que les convengan en esta audiencia por la escribania del que autoriza, dentro del improrogable término de sesenta dias; con apercibimiento que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Orense 17 de febrero de 1862.—*Bernardo Maria Hervás* —Por mandado de S. S., *Manuel Casar.*

Idem de Verin.

Don Francisco Chicharro, escribano y uno de los de póyo en el partido de Verin.—Certifico: Que en este juzgado por mi escribania se siguió demanda de terceria propuesta por Miguel Gonzalez, de Mijós, y José Salgado, de Abedes, como herederos de su madre y suegra respectiva, muger de Adrian Gonzalez, en oposicion á otra terceria de Nicolasa Rodriguez, y ejecucion de la sentencia contra aquel, para hacer efectivo pago de costas en causa criminal, en cuyo pleito se pronuncia la sentencia del tenor siguiente:

En la villa de Verin á 14 de enero de 1862, el Lic. D. Joaquin Martin Carramolino Ruiz de la Barcena, juez de primera instancia de la misma y su partido. En el pleito de terceria de dominio y mejor derecho que en este juzgado pende, entre partes Miguel Gonzalez, vecino de Mijós, y José Salgado, vecino de Abedes, como herederos de su madre y suegra respectiva Angela Alonso, y primera muger de Adrian Gonzalez; Nicolasa Rodriguez, segunda muger del mismo, en reclamacion de sus respectivas dotes y en oposicion á la ejecucion de la sentencia por el juez de paz de Monterrey á favor de D. Manuel Salgado, y al pago de costas de la causa criminal seguida contra dicho Adrian Gonzalez por falso testimonio dado en otra:

Resultando que Nicolasa Rodriguez, muger del Adrian Gonzalez, se presentó ante el juez de paz de Monterrey, haciendo presente que para pago de un crédito de D. Manuel Salgado se habian embargado á su marido fincas, las que le pertenecian á ella, en virtud de la escritura que exhibió y que obra al folio 11 y siguientes, cuyas fincas constituian su dote; y no estando obligada al pago de las deudas contraidas por el marido, pidió se alzase el embargo dejándolas á su disposicion:

Resultando que el juez de paz dictó un auto en que se desestimó la pretension de la Nicolasa, por haberse verificado ya el remate, el que tuvo lugar á favor de Miguel Gonzalez, por ser ya las cinco de la tarde, y ademas el documento nulo, por no caber entre marido y muger documento de dicha especie:

Resultando que Nicolasa Rodriguez pidió la revocacion del auto y que se le admitiese la justificacion de su crédito, y en caso de negativa apelaba porque la escritura no habia sido hecha á su favor por el Adrian, sino al de sus padres y en pago de dinero que éstos le habian dado, y que la venta de lo ageno era nula en cualquier estado que ésta se encontrase, presentándose el dueño y probando su propiedad como ella lo habia hecho:

Resultando que el juez de paz dictó providencia declarando que no procedia el juicio verbal que se intentaba por la entidad ni calidad del negocio, y mandó que se remitiese á este juzgado todo lo obrado, para que usasen las partes del derecho de que se creyesen asistidas:

Resultando que Nicolasa, recibidos los autos en este juzgado, formuló su demanda reproduciendo lo expuesto ante el juez de paz; y pidió que se declarasen de su propiedad todas las fincas y muebles que comprendia la escritura otorgada por su marido en 7 de setiembre de 1858 y que obra al folio 11, y disponer que los depositarios dejasen libres y á su disposicion las fincas en que habia sido causado el embargo, anulando al efecto la venta que de ella se hizo, ordenando que el rematante alzase el depósito constituido, porque sus padres, despues de haber contraido matrimonio ella con el Adrian, entregaran á éste en metálico y efectos hasta la cantidad de 2,500 reales: que no pudiendo satisfacer el Adrian dicha cantidad y sus suegros les dió en pago los bienes que expresa la escritura presentada; y que habiendo quedado el Adrian sin bienes de ninguna clase, acordaron dejarla á ella los indicados bienes por via de anticipacion de legítima para poderse mantener, y en la suposicion de pertenecer á su marido le fueron embargados la casa-habitacion y una finca de labradio, viñedo y hortaliza, las que estaban comprendidas en la referida escritura: que los bienes de la muger no están sujetos al pago de las deudas del marido con tal que no hayan sido contraidas por causa de ella: que la sospecha del juez de paz carecia de apoyo, porque la confesion no habia sido hecha á su favor sino á la de sus padres, y no era de creer que su marido hubiera hecho una que mañana vendria á ceder en su perjuicio si la entrega de los 2,500 reales no hubiese sido efectiva: que la demanda no solo debia entenderse con D. Manuel Salgado, ejecutante ante el juez de paz, sino tambien con el promotor fiscal, por tener su marido causa pendiente para el caso de que fuese condenado.

Resultando que sustanciado el incidente de pobreza, pidió la Nicolasa Rodriguez que se diese curso á la demanda, y manifestó por medio de un otrosí que su marido Adrian Gonzalez habia muerto, y que éste habia tenido por hijos de su primer matrimonio á Miguel, vecino de Mijós, y Celestina, la que tambien habia fallecido, habiendo dejado una niña llamada Manuela que vivia bajo la potestad de su padre José Salgado, vecino de Abedes, y que del segundo matrimonio con ella habia quedado una niña llamada Angela, la que necesitaba de tutor, con todos los que debia entenderse el traslado de la demanda:

Resultando de la escritura folio 11 que habiéndose casado el Adrian con Nicolasa Rodriguez, y habiendo recibido de los padres de ésta Miguel Rodriguez é Isabel Alonso, varias partidas de dinero importantes 2,500 rs. para que le empleise en beneficio de la Nicolasa, porque habiendo gastado el Adrian dicho dinero en sostener un pleito sobre la heredad de Angela Alonso y en satisfacer los gastos de las enfermedades de sus hijos Benito, Celestina y Antonio que fallecieron posteriormente á su madre y otros créditos, y no teniendo el Adrian metálico con que reintegrar á sus suegros le dió en pago las propiedades comprendidas en dicha escritura y que dichos Miguel Rodriguez é Isabel Alonso en consideracion á no haber dado á su hija Nicolasa cosa alguna por via de anticipacion de legítima, dejaron á la referida su hija Nicolasa por tal concepto dichos bienes:

Resultando que D. Manuel Salgado se apartó del curso de esta demanda por la dificultad que encontraba de cobrar su crédito, sin perjuicio de que se le satisfaciese lo que le adeudaba el Adrian Gonzalez si resultasen sobrantes para ello:

Resultando que Miguel Gonzalez, vecino de Mijós y José Salgado, vecino de Abedes, presentaron demanda de terceria oponiéndose á la ejecucion y pago de costas que se habia iniciado contra su difunto padre y suegro Adrian Gonzalez y contra la terceria de dote aparente que Nicolasa Rodriguez su viuda habia entablado contra aquel reclamando lo que no era suyo ni habia aportado al matrimonio, haciendo presente que tanto los bienes embargados para pago de costas como los que la Nicolasa reclamaba por su terceria en el concepto de dotales eran de la exclusiva pertenencia de ellos procedentes del dote y capital que Angela Alonso, su madre y suegra y primera muger del Adrian y que esta habia aportado al matrimonio y que su padre el Adrian estuvo disfrutando hasta que falleció hacia ocho dias por haber heredado despues de la muerte de aquella á Benita y Antonio Gonzalez, hijos de los dos y sus hermanos y que ellos eran los llamados á disfrutarlos en virtud de la reserva que su padre tenia que hacer por haber pasado a segundas nupcias y que apoyaban su derecho en el expediente de terceria seguido en este juzgado por la escribanía de Zagala del Castillo por su madre y suegra contra marido, padre y suegro y sus acreedores; y en virtud de lo expuesto, pidieron se les hubiese como acreedores de dominio y mejor derecho, porque su padre habia disipado mucho del capital de su muger y suegra, que tenia que ser reintegrado con preferencia al del de la segunda muger, aun cuando fuese cierta la peticion de ésta, cuando mas siendo falsa como lo era:

Resultando que Miguel Gonzalez y José Salgado pidieran la acumulacion de las dos tercerías, la entablada por la Nicolasa Rodriguez y la entablada por ellos, por estar comprendidas en los números 2.°, 3.° y 4.° del artículo 157 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya acumulacion se estimó:

Resultando que Miguel Gonzalez y José Salgado pidieron que se les pusiese de manifiesto el expediente de terceria seguido por la escribania de Zagala, para fijar la cuestion con todo fundamento;

Y concedida dicha peticion, reprodujeron su demanda é hicieron presente que los bienes comprendidos en la escritura folio 11 nunca fueron del Adrian Gonzalez, y sí de su primera muger Angela Alonso su madre y suegra respectiva; que los reclamó en este juzgado como dotales suyos contra su marido y acreedores, habiendo sido declarados como dotales: que Adrian estuvo disfrutando dichos bienes mientras vivió hasta que fingió el crédito de los 2,500 reales á favor de Miguel Rodriguez é Isabel Alonso, padres de la Nicolasa su segunda muger, con objeto de enagenar lo que no era suyo por haber fallecido despues de su madre la Angela los hijos que la habian sobrevivido: que el Adrian no podia disponer de lo que no era suyo y contra lo dispuesto en la ley de Toro; y pidieron que se hubiese por reproducida la demanda y contestada la de Nicolasa Rodriguez:

Resultando que la Nicolasa pidió se la absolviese de la demanda acumulada y entablada por Miguel Gonzalez y José Salgado, por la escritura folio 11 era firme y valedera, y que en ella se expresaba claramente la percepcion por el Adrian del dinero de sus padres, á fin de subvenir á los gastos de última enfermedad y funerarios de su primera muger é hijos, y que estos gastos debian salir del quinto de la herencia de la Angela y sus hijos;

Resultando que se mandó que Nicolasa Rodriguez otorgase poder á procurador del juzgado en el término de tercero dia, y conferido traslado á Juan Rodriguez, curador nombrado á Angela Gonzalez, hija del Adrian y de la Nicolasa Rodriguez; y no habiendo cumplido la primera lo mandado, ni Juan Rodriguez hecho uso de su derecho para contestar á la demanda interpuesta por Miguel Gonzalez y José Salgado, éstos les acusaron la rebeldía, habiendo declarado el juzgado contestada la demanda por parte de Nicolasa Rodriguez y Juan Rodriguez:

Resultando que el promotor fiscal contestando á la demanda de Miguel Gonzalez, José Salgado y Nicolasa Rodriguez contestó que no podia combatirlas por tener hechos que consignar en contra y que esperaba á las justificaciones que ofreciesen y diesen las partes:

Resultando que D. Manuel Salgado á la nueva demanda presentada por Miguel Gonzalez y José Salgado, dijo que se apartaba de ella por la dificultad que encontraba de cobrar su crédito, puesto que el Adrian era deudor á sus descendientes del capital aportado por su muger, sin perjuicio de que si quedaba algun sobrante le pagase lo que le adeudaba:

Resultando que recibido el pleito á prueba, Miguel Gonzalez y José Salgado verificaron el testimonial:

Resultando de la compulsa hecha al folio 102 y siguientes que Angela Alonso entabló demanda de terceria en este juzgado contra su marido Adrian Gonzalez, y que por sentencia egecutoria se declararon bienes dotales de la Angela todos los comprendidos en el memorial:

Resultando de la liquidacion que los bienes embargados á Adrian Gonzalez y para pago de D. Manuel Salgado y para pago de las costas de la causa criminal, son los mismos que los declarados dotales de Angela Alonso:

Resultando que en el alegato de bien probado, el promotor fiscal dijo que estaba bien probada la terceria propuesta por Miguel Gonzalez y José Salgado:

Considerando que Adrian Gonzalez heredó á sus hijos Antonio y Benito:

Considerando que Adrian Gonzalez pudo disponer de sus hijos Benito y Antonio por haberlos heredado para satisfacer los gastos de sus enfermedades y funerales como satisfacer los de enfermedad y entierro de su primera muger con los bienes de ella misma:

Considerando ademas que Adrian Gonzalez podia contratar con sus suegros, pues no hay ley del reino que lo prohiba:

Considerando sin embargo que Miguel Gonzalez y José Salgado negaron no solamente la entrega de los 2,500 rs. que se dicen hechas por Miguel Rodriguez é Isabel Alonso, á su padre y suegro Adrian Gonzalez, sino tambien que la Nicolasa y sus padres tuviesen dicho dinero:

Considerando que el escribano que otorgó la escritura folio once, no fué presente á dichas entregas ni dió fe de ellas:

Considerando que Nicolasa Rodriguez no ha justificado la entrega de los 2,500 reales expresados, ni que estos se hubiesen empleado en pagar los gastos de enfermedad y entierro de Angela Alonso y sus hijos Benito, Antonio y Celestina:

Considerando que el marido que pasa á segundas nupcias tiene obligacion de reservar á los hijos del primer matrimonio los bienes que haya recibido por título lucrativo de su primera muger ó heredado de los hijos que hubiere tenido de ésta á quien hubiere tambien heredado aquellos:

Vista la ley 7.ª, título 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á la tercería entablada por Nicolasa Rodriguez, y declarar nula y de ningun valor la escritura folio 11 y haber lugar á la tercería propuesta por Miguel Gonzalez y José Salgado como padre de Manuela, hija de Celestina por ser los bienes comprendidos en la escritura folio 11 y los bienes embargados al Adrian Gonzalez, los bienes dotales de Angela Alonso, primera muger de éste y ser ademas los bienes de la escritura folio 11 bienes que heredó de sus hijos Benito y Antonio y estos de su madre la Angela, y que el Adrian debió reservar para los demas hijos de su primera muger la referida Angela Alonso, y que debo dejar nulo y sin ningun efecto el remate hecho el 12 de agosto de 1859 por el juez de paz de Monterrey, de los bienes embargados y devuelva dicho juez de paz á Miguel Gonzalez su rematante, el importe que consignó en casa de Don Gregorio Cid, de esta villa.

Pues por esta mi sentencia que se publicará en la forma prevenida en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil y de la que contraerá testimonio al expediente pagó sin hacer expresa condenacion de costas, así lo proveyó, mandó y firmó.—Joaquin Martin Carramolino.—Antemí, Francisco Chicharro.

Y para que conste libro el presente que firmo en estas seis hojas, sello de pobres, en Verin á 6 de febrero de 1862.—*Francisco Chicharro.*

Idem de Carballo.

Don Manuel Villar y Estéban, juez de primera instancia de esta villa de Carballo y su partido.—Por el presente cito y emplazo á Francisco Varela Seara, natural y vecino de la parroquia de Gesullar, ayuntamiento de Cabana en este partido judicial, cuyas señas van á continuacion, para que en el término de treinta dias siguientes á la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presente en las cárceles del mismo á defenderse de los cargos que le resultan en la causa seguida contra el mismo y otros sobre la muerte de su convecino José Vilas, ocurrida en el mes de noviembre del año de 1857; en la inteligencia que transcurrido sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carballo á 15 de febrero del año de 1862.—*Manuel Villar y Estéban.*—Por su mandado, *Manuel Eusebio Mancebo.*

Señas de Francisco Varela Seara.

Edad 44 años, estatura alta, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color robusto; viste chaqueta, calzon y polainas de somonte ó tarazona, chaleco de paño negro y montera á la cabeza.

Idem de Villalba.

Don Luis Coumes Gay, Juez de primera instancia del partido judicial de Villalba.—Por virtud del presente llamo, cito, y emplazo á Antonio Mendez (a) Fiebre, vecino de San Estéban de la Puebla de Parga, distrito de Trasparga, á fin de que dentro del término ordinario se presente en la cárcel de este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que de oficio estoy formando por lesiones graves á su convecina Manuela Diaz; con apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará por su rebeldia en los estrados de esta audiencia y las diligencias que en ellos se practiquen le pararán entero perjuicio.

Dado en la villa de Villalba á 12 de febrero de 1862.—*Luis Coumes Gay.*—De su mandato, *Andrés Silva.*

Idem de la Arzúa.

Don Luis Gentón y Alvarez, Juez de primera instancia en la villa y partido de Arzúa.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Marcos Garcia, natural de Santa María de la Castañeda y vecino que fué hasta hace unos cuatro meses de S. Pedro de Mecede, ambas de este partido, á fin de que se presente en el mismo dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales, á contestar los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo por la escribania del que autoriza sobre hurto de dos vacas á D. Ramon Tato, de San Mamed de Pousada; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde, sustanciará aquella y le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á la vez á las autoridades civiles y militares se sirvan dar las órdenes oportunas y procurar por todos los medios posibles la captura y arresto del sobredicho, con cuyo objeto se expresarán sus señales personales á continuacion; y en el caso de ser habido, disponer asi bien sea conducido con seguridad á este juzgado.

Dado en la villa de Arzúa á 12 de febrero de 1864.—*Luis Gentón y Alvarez.*—Por su mandado, *José Sanchez Rapela.*

Señales.

Estatura alta ó de mas 5 pies, como de unos 50 años de edad, con barba cerrada de color negro, cara larga, nariz idem y afilada, ojos rojos oscuros; vestia sombrero portugués, camisa de lienzo, chaqueta, chaleco y pantalon de tela del mismo Reino, con zapatos de idem, todo bastante usado.

Idem de Lugo.

Don Facundo Santos Cid, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.—Por el presente se cita y emplaza á Rosalia Abeairas, vecina de la parroquia de San Lorenzo de Albeiros, á fin de que en el término de veinte dias, contados desde la insercion del último anuncio, se presente á oir las diligencias que deben practicarsele en expediente sobre pago de las costas devengadas en el Tribunal superior con motivo del pleito de tercería que siguió con su marido Manuel Mouriz y José Veiga; advertida de que en defecto se verificará por su rebeldia en los estrados de este juzgado.

Dado en Lugo á 13 de febrero de 1862.—*Facundo Santos Cid*—Por su mandado, *Domingo Carvallo y Cabo.*

Juzgado de paz de Ginzo.

Don Alejandro Alvarez, Secretario del juzgado de paz del distrito de Ginzo.—Certifico que en este juzgado y con fecha 21 de mayo de 1860 se dictó la siguiente sentencia:

En Ginzo de Limia á 21 de mayo de 1860, el Sr. Lic. D. Rafael Teijeiro, primer suplente del juzgado de paz de este distrito habiendo visto el acta de juicio verbal celebrado entre Santiago Garrido, de Damiel, y en rebeldia de Benito Rodrigues, de Lebaces, por antemí Secretario dijo:

Resultando que Santiago Garrido demandó á Benito Rodriguez por la cantidad de 262 rs. que le debe de una caballeria que le vendió al fiado:

Resultando que el demandado no ha comparecido al juicio sin embargo de haber sido citado en forma:

Considerando que el demandante probó plenamente con los dos testigos presentados la certeza del adeudo:

Falla,

Que debe condenar y condena al Benito Rodriguez á que pague con las costas al Santiago Garrido los 262 reales que le reclama, pues por esta su sentencia difinitiva que se notifique en estrados y publique en el Boletin oficial de esta provincia, lo manda y firma de que certifico.—Rafael Teijeiro.—Alejandro Alvarez.

Asi resulta de dicho juicio á que me remito, y mediante no ha sido publicada dicha sentencia por medio del Boletin oficial á pesar de haberse librado oportunamente testimonio de ella al demandante, expido por duplicado éste en Ginzo á 8 de febrero de 1862.—*Alejandro Alvarez.*

Idem de Entrimo.

Don Manuel María Alvarez Fernandez, Secretario del juzgado de paz de Entrimo.—Certifico que seguido en este juzgado de paz juicio verbal entre Manuel Alvarez contra Juan Antonio Rodriguez sobre reclamacion de 480 rs., se ha dictado en rebeldia la siguiente sentencia:

En Entrimo á 12 de febrero de 1862, el Doctor en jurisprudencia D. Ramon Fernandez Gonzalez, Juez de paz del mismo, por antemí Secretario dijo:

Vista la precedente acta de juicio verbal celebrado á instancia de Manuel Alvarez, demandante y en rebeldia de Juan Antonio Rodriguez demandado:

Resultando que Manuel Alvarez demandó á Juan Antonio Rodriguez para que le pagase la cantidad de 480 rs., procedentes de la venta que éste hizo de un buey que tenia á parcería de la pertenencia del demandante:

Resultando que á pesar de la citacion personal hecha al demandado, éste no compareció á la hora señalada, ni manifestado causa legítima para no comparecer, por lo que se siguió el juicio en su rebeldia:

Considerando que el demandante ha probado cumplidamente con dos testigos su demanda:

Considerando que en el mero hecho de no comparecer el demandado á excepcionar la demanda tacitamente, conceptúa la legitimidad de la reclamacion que se le hace;

Falla,

Que debe de condenar y condena á Juan Antonio Rodriguez al pago de 480 rs. á Manuel Alvarez. Y por esta su sentencia difinitivamente juzgando con expresa condenacion de costas al demandado; lo que se publicará en el Boletin de esta provincia y notificará en los estrados de este juzgado en la forma prevenida en los artículos 1183 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, así lo mandó y firma de que certifico.—Lic. Ramon Fernandez, Gonzalez.—Manuel María Alvarez, secretario.

La sentencia inserta es copia del original que obra en esta Secretaría, y á fin de que pueda insertarse en los boletines oficiales de esta provincia segun lo determinado por la ley, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez, en Entrimo á 14 de febrero de 1862.—*Manuel María Alvarez Fernandez,* secretario.—V.º B.º, *Ramon Fernandez Gonzalez.*

Ayuntamiento de Barbadanes.

Don Juan Vazquez Nóvoa, primer teniente de Alcalde del Ayuntamiento constitucional de Barbadanes.—Hago saber que la corporacion que presido, acordó la creacion de dos plazas, una de Médico cirujano y otra de Médico para la asistencia de los enfermos pobres por término de dos años, con la dotacion de 4,000 rs. anuales para los dos, pagos del fondo municipal por trimestres con las obligaciones que se hallan de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento y expediente de su razon, siendo el número de familias pobres 600. En su consecuencia los que se consideren adornados de la actitud necesaria para dichas plazas, presentarán sus solicitudes en la secretaría de este Ayuntamiento documentadas cual corresponde dentro de treinta dias que correrán desde que tenga efecto la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, pasados los cuales se procederá á la eleccion de dichos profesores, teniendo para ello presente á los que sean mas dignos.

Barbadanes enero 24 de 1852.—*Juan Vazquez Nóvoa.*

Idem de la Rua.

Con aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se anuncia la vacante de una plaza de Médico-cirujano en este distrito, para la asistencia gratúita de 296 familias pobres que por ahora resultan de 490 de que se compone, con la dotacion anual de 3,000 rs. y 4 rs. por cada visita que haga á los enfermos pudientes. Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro de treinta dias, contados desde el que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid. En la Secretaría de este Ayuntamiento estarán de manifiesto las condiciones bajo las que será admitido el facultativo.

Rua 17 de febrero de 1862.—El Alcalde, *Rafael Trincado y Lopez.*

Idem de Bollo.

La corporacion municipal en sesion de hoy acordó la creacion de una plaza de Médico-cirujano para la asistencia de enfermos pobres que ascienden en el distrito á 479 familias, su dotacion 4,400 reales anuales, pagos del fondo municipal, los aspirantes presentarán sus solicitudes en la secretaría de Ayuntamiento dentro de treinta dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, enterándose al propio tiempo de las condiciones estipuladas.

Bollo enero 26 de 1862.—E. P., *Juan Antonio Fernandez.*—El secretario, *Antonio Corrales.*

Idem de Fonsagrada.

Autorizado este Ayuntamiento por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para crear una plaza de Médico-cirujano con la dotacion de 5,500 reales, se abre concurso á ella por el término de treinta dias á contar desde que se publique este anuncio en los Boletines oficiales de Galicia y en la Gaceta del Gobierno, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta secretaría; advirtiendo á los aspirantes de que este distrito se compone de 32 parroquias y de 17,401 almas.

Fonsagrada 14 de febrero de 1862.—El Alcalde, *Manuel Alonso Graña.*—El Secretario, *José Vallador.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.